

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

En la Gaceta de Madrid núm. 1042, del Viernes 6 de Octubre, se insertan los Reales decretos siguientes.

#### REALES DECRETOS.

Como Reina Gobernadora, y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, accediendo á los deseos que me han manifestado D. Evaristo S. Miguel, Ministro de la Guerra, é interino de Marina y Comercio; D. Diego Gonzalez Alonso, Ministro de la Gobernacion de la Península, y D. Ramon Salvato, Ministro de Gracia y Justicia, de que los relevara de sus respectivos cargos, he tenido á bien admitirles la dimision de ellos, quedando muy satisfecha de su celo y buenos servicios; y nombrar para que les sucedan al gefe de escuadra D. Francisco Javier Ulloa para el Ministerio de Marina, de Ultramar y Comercio; al Mariscal de campo D. Ignacio Balanzat para el de la Guerra; á D. Juan Antonio Castejon, regente de la audiencia de Madrid, para el de Gracia y Justicia; y á D. Rafael Perez, actual gefe político de Madrid, para el de la Gobernacion de la Península. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1837. — A. D. Eusebio de Bardaji y Azara.

Habiendo tenido á bien admitir á D. Juan Antonio Castejon la renuncia que ha hecho del Ministerio de Gracia y Justicia que le conferí por mi Real decreto de 1.<sup>o</sup> del corriente, he venido en nombrar, como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, á D. Pablo Mata Vigil, Diputado á Cortes por la provincia de Oviedo, para el Despacho del expresado Ministerio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 4 de Octubre de 1837. — A. D. Eusebio de Bardaji y Azara.

Habiéndome hecho presente D. Ignacio Balanzat, á quien por mi Real decreto de 1.<sup>o</sup> de este mes nombré Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que

si bien estaba pronto á admitir el destino para continuar dando pruebas de su lealtad á la Reina mi augusta Hija y adhesion á las instituciones que rigen, su salud no le permitia un trabajo tan asiduo, y renunciaba, aunque con disgusto, el destino; he venido, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en conferir dicho cargo al mariscal de campo D. Francisco Rañonet. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de Real mano. — Palacio 4 de Octubre de 1837. — A. D. Eusebio de Bardaji y Azara.

Y se insertan en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 12 de Octubre de 1837. — Miguel Antonio Camacho. — Gregorio Llaelles Aleu, Secretario.

#### Gobierno Político de la Provincia de Leon.

En la noche del 22 de Setiembre último fué robado un Cáliz de plata con la copa dorada, teniendo figurados en el pie unos leones bastante grandes y la inscripción siguiente: "Este Cáliz es de la Cofradía de Nuestra Señora de Castrocalbon, año de 1660" no resulta el fijo, y una patena con el centro sobre dorado.

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que las Autoridades municipales de esta Provincia practiquen las mas esquisitas diligencias, para descubrir el robo y sus autores, procurando su captura por todos los medios que estén en sus atribuciones.

Leon 11 de Octubre de 1837. — Miguel Antonio Camacho.

#### Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta superior con fecha 3 del corriente la Real orden cuyo tenor dice asi.

«El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director General de Rentas y arbitrios de Amortizacion lo que sigue. — Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 10 del actual lo siguiente, Enteradas

las Cortes del expediente remitido por ese Ministerio con Real orden de 27 de Julio anterior, en el que se propone la cuota que ha de darse á los denunciadores de pertenencias de los conventos suprimidos ocultadas á la caja de Amortizacion, se han servido fijar aquella en el diez por ciento del valor líquido de lo que se denuncia y fuese aprendido, no siendo objetos del culto ni entendiéndose la recompensa con los dependientes del Gobierno que disfrutan sueldo del Estado. Y habiendo dado cuenta á la augusta REINA GOBERNADORA, se ha servido S. M. mandar se lleve á debido cumplimiento la preinserta disposicion de las Cortes. De Real órden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.

Y la Junta lo traslada á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. SS. muchos años, Madrid 26 de Setiembre de 1837. = Julian Yague. = Sres. Presidente y vocales de la Junta de enagenacion de los conventos suprimidos de la Provincia de Leon.

**JUNTA SUPERIOR**  
DE  
ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS  
DE LOS  
Conventos Suprimidos.

Instruccion que observarán las Juntas de enagenacion de los conventos suprimidos y sus efectos, y los demas funcionarios á quienes compete, para metodizar, facilitar y adelantar los trabajos del ramo, en la cual, despues de aprobada por S. M. en 27 de Junio último, se han refundido algunas disposiciones generales consignadas en reales órdenes de 18 de mayo, 27 de junio, 28 de julio y 29 y 27 de agosto últimos.

**CAPITULO I.**

*Del objeto del establecimiento de las Juntas de enagenacion y los ramos en que se divide.*

**ARTICULO I.º**

El objeto del cometido de estas Juntas es la enagenacion y aplicacion de los edificios y efectos de los conventos suprimidos en el reino y que se supriman en adelante.

**ARTICULO II.**

Este cometido se considerará dividido en los seis ramos siguientes :

Venta de conventos suprimidos.

Demolicion de conventos suprimidos.  
Aplicacion de conventos suprimidos.  
Muebles y efectos de conventos suprimidos.  
Atrazados de conventos suprimidos.  
Campanas de conventos suprimidos.

**ARTICULO III.**

Los asuntos referentes á cada uno de estos ramos los tratarán y consultarán las Juntas con absoluta separacion, indicando al margen de cada oficio ó comunicacion el de que en ella se trate.

**CAPITULO II.**

*De la venta de los conventos suprimidos.*

**ARTICULO IV.**

Consiguiente á lo mandado por S. M. en real órden de 27 de junio último para que se consideren puestos en venta todos los edificios conventos suprimidos que no se hayan enagenado hasta ahora, ó aplicado á objeto alguno en virtud de especial real órden, las juntas al recibir esta instruccion procederán á anunciar al público la venta de todos los conventos que radiquen en la demarcacion de sus respectivas provincias, expresando que admitirán las proposiciones que se hagan á cualquiera de ellos, bajo las condiciones que se refieren en el artículo siguiente. Solamente se reservarán de la enagenacion los conventos que contengan preciosidades ó bellezas artísticas reconocidas generalmente por tales y aquellos cuya existencia en su actual estado de testimonio de las glorias de la nacion; pudiéndose empero enagenar tambien estos edificios si los que aspiren á su compra se obligan á conservar perpetuamente dichas bellezas y recuerdos históricos, reparándolos oportunamente para que no desaparezean.

**ARTICULO V.**

Las condiciones generales serán:

1.ª Que la cantidad en que se remate el convento se ha de satisfacer en dinero metálico, ó en letras y libranzas pendientes á cargo del tesoro público y las expedidas por las Direcciones generales de Rentas, ó finalmente en libramientos expedidos por la Pagaduría general del ejército y letras á su cargo no satisfechas.

2.ª Que no se admitirán proposiciones que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasa.

3.<sup>a</sup> Que en la subasta obtendrá la preferencia en el tanto la persona que haya hecho proposición para la compra del convento, mientras las pujas ó mejoras que sobre aquella se hicieren no cubran su total valor.

4.<sup>a</sup> Que el pago de la cantidad en que quedare el remate, se ha de hacer en cuatro plazos iguales, uno al contado y los otros tres de dos en dos meses, abonándose al comprador que anticipa estos plazos el uno por ciento al mes en el importe de la anticipación.

5.<sup>a</sup> Que mediante el beneficio propuesto por la referida anticipación se estimará como puja ó mejora en la subasta, entre iguales cantidades, la que se ofrezca al contado.

6.<sup>a</sup> Que el remate será único y quedará cerrado en el acto sin opción á nueva puja ni mejora.

7.<sup>a</sup> Que estas ventas no adeudarán alcabalas.

8.<sup>a</sup> Que el convento quedará sujeto al pago de las cargas de justicia que lo afecten, cuyo capital, previa la liquidación correspondiente, se deducirá de la cantidad del remate.

9.<sup>a</sup> Que el comprador del convento será obligado á hacer desaparecer de la torre ó campanario y de la fachada del mismo todo emblema y aspecto significativo de su anterior destino.

10. Que será de cuenta del comprador el pago de los honorarios de los arquitecto, arreglados á los que el gobierno ha fijado ó fije en adelante para la tasación de los bienes nacionales que se vendan con destino á la amortización de la deuda pública, así como también los gastos del expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura de venta que se ha de celebrar ante escribano público, con una copia de ella debidamente requisitada, que dicho comprador habrá de entregar á la junta.

A estas condiciones generales agregarán las juntas respectivas cualquiera otra particular que sea necesaria y conveniente, ya porque la costumbre del país la haya sancionado, ya porque las circunstancias del edificio que se venda la exijan; cuidando sin embargo de no poner trabas á la propiedad, y de reducir cuanto sea posible los gastos de la subasta y demas para que los que deseen interesarse en estas ventas no se retraigan de hacer proposiciones, ó de pujar mas por este motivo.

ARTICULO VI.

Presentada cualquiera proposición en los términos referidos, dispondrán las juntas se proceda á la tasación del edificio solicitado, la cual se

verificará por un arquitecto que nombre la misma, y otro el sujeto que intente la compra y en caso de discordia entre estos profesores nombrarán ellos mismos un tercero que la dirima.

ARTICULO VII.

Verificada la tasación se anunciará la subasta por término de 30 dias, y en el último se celebrará el remate de la finca en favor del mejor postor.

ARTICULO VIII.

Celebrado el remate remitirá la junta el expediente á esta superior, para solicitar la aprobación de S. M. en virtud de la cual se procederá sin dilación al otorgamiento de la escritura de venta en favor del rematante, quien será puesto en posesion de la finca después de haber satisfecho la cantidad que corresponda al contado y asegurado á satisfacción de la junta la del importe de los plazos sucesivos, si con ellos se hubiese rematado.

ARTICULO IX.

Como el preferente objeto de la aplicación de los conventos suprimidos y de sus efectos, es la enagenación para acudir con sus productos á las urgencias de la guerra, no podrán ser aplicados á ningun otro uso ó destino los conventos que por su situacion ú otras circunstancias prometan la venta ahora ó mas adelante. Las juntas formarán y remitirán desde luego á esta superior una nota de los que consideren en este caso, y podrán desde luego arrendarlos ú ocuparlos mientras se enagenan, á fin de que se conserven y rindan al menos lo necesario para sostenerlos en su actual estado.

ARTICULO X.

Por consecuencia del mismo principio las juntas admitirán las proposiciones que puedan hacerse á cualquiera convento aunque se esté tratando de su demolicion ó de su aplicación á otros usos ú objetos, pues solo en el caso de haberse ya consumado el acto público del remate en la primera, ó de haber aprobado S. M. la segunda, dejarán de admitirse aquellas.

CAPITULO III.

*De la demolicion de los conventos suprimidos.*

ARTICULO XI.

Los solares ó terrenos de los conventos de-

molidos que se destinan á ser enagenados lo serán con los mismos trámites y requisitos que los edificios.

## ARTICULO XII.

Se destinarán á la demolición todos aquellos conventos que no pudiendo ser enagenados en su estado actual, prometan un partido favorable en el aprovechamiento de sus materiales y en la venta de sus terrenos ó solares. También serán demolidos los conventos que amenacen ruina, ó se hallen deteriorados considerablemente sino pueden venderse por estas ó por otras causas. Por último podrán demolerse algunos conventos en las poblaciones grandes, para proporcionar con sus terrenos, ó la parte necesaria de ellos, ensanches de sitios ó comunicaciones públicas que sean absolutamente necesarias para la comodidad del vecindario, para la salubridad ó para la mejora del aspecto y ornato público.

## ARTICULO XIII.

Al patriotismo é ilustrado juicio de las juntas queda confiado el cuidado de reservar de la demolición aquellos conventos que contengan verdaderas bellezas artísticas ó monumentos históricos enlazados con las glorias de la nación; y á su vigilancia y celo el evitar que la contemplación, la tolerancia ó el fanatismo tengan la menor parte ni influencia en los motivos de esta reserva, cuando la demolición sea aconsejada por miras útiles, políticas ó económicas.

## ARTICULO XIV.

Para la demolición de cualquiera convento se instruirá expediente en que se haga constar el motivo que la determina. El primero de los indicados en el artículo 12 será calificado á juicio y discreción de las juntas, el segundo por declaración de peritos, y cuando ocurra el tercero pedirán las juntas á los Ayuntamientos su conformidad en satisfacer el valor de los terrenos que se empleen en aquellas exigencias públicas del modo y forma que las Cortes acuerden, sin la cual no se proseguirá el expediente.

## ARTICULO XV.

Preparado así este, dispondrán las juntas que se tase el valor de los materiales que deba producir la demolición del convento y los gastos necesarios para ella, y la cantidad en que supece aquel á estos servirá de base para la subasta del derribo.

## ARTICULO XVI.

Verificada la tasación se anunciará dicha subasta por término de quince días, estableciendo las juntas las condiciones que estuviere oportunas para que la demolición se ejecute bien y con la menor incomodidad posible del vecindario, y entre ellas se determinará expresamente el tiempo de la conclusión del derribo, exigiendo la fianza competente para la seguridad del cumplimiento de esta condición, que el pago de la cantidad en que quedare el remate se ha de hacer precisamente en dinero efectivo, ó en los créditos y libramientos expresados en la condición 1.<sup>a</sup> de las ventas, artículo 5.<sup>o</sup>, aprontándose una parte al contado y otras en plazos que juntos no escedan de cuatro meses: que no se admitirán proposiciones que al menos no cubran las tres cuartas partes de la cantidad ó diferencia expresada en el artículo anterior, que se estimará puja ó mejora entre iguales cantidades la que se ofrezca al contado: que el remate será único y quedará cerrado en el acto sin opción á nueva puja ó mejora, y que serán de cuenta del rematante los gastos de la tasación y del expediente de subasta con la obligación que debe otorgar para la firmeza del contrato.

## ARTICULO XVII.

Celebrado que sea el remate se remitirá el expediente á esta junta superior para solicitar la aprobación de S. M., tanto del derribo del convento como de la subasta practicada para su ejecución, y luego que se obtenga y se comuniqua á la junta dispondrá esta la entrega del edificio al asentista para que lleve á efecto la demolición, previo el otorgamiento de la obligación referida, el pago de la cantidad al contado y la seguridad de las de los plazos, si los hubiese.

## ARTICULO XVIII.

Aunque en raro caso podrá ocurrir que los gastos de la demolición escedan al valor de los materiales que haya de producir, con todo se advierte por si acaeciese, que la subasta se anunciará entouces á la par, esto es, materiales por derribo, admitiendo las mejoras que se hagan sobre esta base, y si ni aun en ella misma hubiese licitadores, se anunciará un segundo remate con término de ocho días, de cuyo resultado se dará cuenta á esta junta superior remitiendo el expediente, é indicando la de provincia, si tampoco hubiese rematante, los medios que la ocurran para verificar la demolición sin exigir anticipos del erario, ni que quede en desembolso si es posible cantidad alguna.

(Se continuará.)